



¿ES EL DICTAMEN DE ARCHIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO FUNDAMENTO DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL?

RESUMEN:

Se analiza la sentencia núm. 1785-2021*, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el prisma de la prueba de la extinción de la acción penal pública en el marco de los accidentes de tránsito para la improcedencia del sobreseimiento.

PALABRAS CLAVES:

Accidente de tránsito, responsabilidad civil, extinción acción penal, archivo, sobreseimiento, derecho procesal, República Dominicana.

En su reciente composición, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia nos ha mantenido ocupados con las múltiples e interesantes interpretaciones jurídicas en el ámbito del derecho privado, y de modo puntual en materia civil. De estas cuales no podría estar ausente la responsabilidad civil por el hecho personal con motivo de un accidente de tránsito, sobre lo cual fue emitida la sentencia que se analiza, en la que aborda, entre otros, a nuestro juicio tres puntos relevantes: a) la inadmisibilidad de la excepción de declinatoria a razón del territorio una vez se hayan celebrado medidas de instrucción por efecto de la prórroga de competencia generada; b) la extinción de la acción penal justificada en el aporte del dictamen de archivo a cargo del Ministerio Público; y, c) el valor probatorio de las actas de tránsito.

Es nuestro interés abordar el segundo punto, la extinción de la acción penal justificada en el aporte del dictamen de archivo a cargo del Ministerio Público; al respecto la alta corte refirió:

... 9) Sobre el aspecto sostenido por el recurrente de que debía ordenarse el sobreseimiento puesto que el dictamen de archivo emitido por el Ministerio Público debió estar homologado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito para que se extinguiera la acción penal. En esas atenciones el artículo 44 ordinal 4 del Código Procesal Penal dispone que la acción penal se extingue por el abandono de la acusación, en los casos de infracciones de acción privada; aunado a las disposiciones del artículo 281 del mismo código el cual establece que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado.

10) En el orden de ideas anterior, de la lectura del dictamen de archivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha 17 de agosto de 2016, vista por la alzada y depositada ante esta jurisdicción, se desprende que el Ministerio Público estimó que debía proceder al archivo del expediente, ya que el querellante, actual recurrido decidió abandonar la acción penal para irse

* Ver el texto íntegro de la sentencia que se analiza en este artículo en las páginas 74-80 de esta edición.

1 SCJ, 1.ª Sala, 30 de junio del 2021, núm. 1785-2021, B. J. 1327.



por la vía civil a reclamar el resarcimiento de los daños causados, lo que justifica la máxima *electa una vía*, pues causó inmediatamente la extinción del proceso penal. Que así las cosas contrario a lo alegado por la parte recurrente, la acción represiva había cesado, situación que no daba lugar al apoderamiento del Juzgado de Paz toda vez que el órgano persecutor quedó desinteresado de continuar la acusación, de modo que la alzada al actuar como lo hizo no incurrió en los agravios denunciados, razón por la cual procede desestimarlos en conjunto.

Ante este razonamiento jurídico resulta relevante precisar que el ejercicio de la acción penal dependerá de su tipo, pública o privada, puesto que la norma indica expresamente

cuál es el sujeto procesal encargado de ejercerla. Para el caso de la acción pública el artículo 29 de la norma procesal penal vigente reconoce que corresponde al Ministerio Público. En los casos de accidentes de tránsito, tanto en la Ley 241, de Tránsito de Vehículos como en la actual Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la acción ha sido considerada de naturaleza penal pública pura, dado que las conductas allí tipificadas son unas de carácter contravencional y otras correccionales por las sanciones a imponer², indistintamente del ámbito administrativo que abarca esta última norma.

Esto es refrendado en el artículo 311 de la norma especial al decir que la acción penal derivada de los accidentes de tránsito

² Las sanciones para imponer serán de multas si se trata de infracciones de tránsito, conforme al artículo 300 de la Ley 63-17, y prisión y multa para los casos de accidentes de tránsito, en virtud del artículo 302, cuyos procedimientos están regulados por el Código Procesal Penal, el contravencional en los artículos 354 y ss., y el común en las disposiciones de los artículos 259 y ss.

de vehículo será de acción pública; por tanto, ante la ocurrencia de este tipo de siniestros el tratamiento jurídico corresponde a las acciones públicas y no privadas, pues la norma tampoco hace distinción entre el tipo de daño causado (lesiones, muerte, o deterioros a la propiedad pública o privada).

Dicho esto, el ejercicio de la acción penal pública resulta una obligación a cargo del Ministerio Público—incluso de oficio— por efecto del mandato del artículo 30 del Código de Procesal Penal, más aun cuando ha mediado la denuncia ante el organismo receptor (DIGESETT), el cual tiene la obligación de comunicarlo al sujeto encargado de la investigación que según el artículo 88 de la indicada norma recae en el mismo Ministerio Público.

Este aspecto encuentra apoyo en la sentencia dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras valorar un caso de accidente de tránsito, en la que afirmó que indiscutiblemente dicha acción pertenece al fuero de la acción penal pública³. No obstante, la Primera Sala en la decisión objeto de este estudio dijo encontrarse ante una infracción de acción privada, lo cual sería contrario al efecto de la unidad jurisprudencial que establecen y disponen las decisiones de la Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Por eso, en el escenario de la facultad del Ministerio Público de disponer el archivo definitivo o provisional dentro de la etapa de investigación, dicho acto conclusivo sí está sujeto al examen del juez especial de tránsito en funciones de instrucción, conforme al artículo 283; de su lado, el artículo 282 reconoce a las víctimas envueltas en el siniestro el derecho de objeción ante este. Igualmente, debe ser dicho que el abandono de la acusación resultaría del escenario en que el órgano persecutor, primero, haya presentado la acusación como acto conclusivo, acompañado del querellante—una vez constituido y admitido en el proceso—y, segundo, que este último luego decida retirarse del proceso penal, para que pueda configurarse la extinción por efecto del numeral 4 del artículo 44 de la norma procesal penal, cuya declaratoria de extinción de la acción penal por las causas previstas en

el indicado artículo está a cargo del juez, no del sujeto investigador o acusador, pues uno de los principios rectores del proceso penal es la separación de funciones⁴.

Con lo antes dicho, la declaratoria de extinción de la acción penal originada de un hecho punible deviene de la decisión jurisdiccional, no de los actos conclusivos dispuestos por el órgano persecutor, los cuales, conforme al procedimiento común, están sometidos a distintas reglas según el acto conclusivo aplicado—sea la acusación o una solución alterna al conflicto—, que incluso dependería de su naturaleza definitiva o provisional para el caso concreto del archivo.

De ahí que en el ámbito civil se deba observar que sean cumplimentadas las reglas dispuestas en la norma que regula el proceso de origen, en esta ocasión del Código Procesal Penal, dado que la falta civil sometida a la valoración de los jueces civiles tiene como nacimiento una falta penal. Por tanto, el archivo definitivo que disponga el Ministerio Público debe agotar las reglas a las que fue sujeto, tal como se efectúa en las demás infracciones penales—que para acreditar la acción penal fue extinguida en los casos de accidentes de tránsito—; no resulta suficiente, pues requiere de la constancia jurisdiccional por mandato legal.

Por ello, si bien la máxima *electa una via* es una prerrogativa de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito, el mismo artículo 50 de la norma procesal penal plantea la suspensión de la acción civil principal hasta tanto ocurra la conclusión del proceso penal, el cual a su vez es acreditado por medio del cumplimiento de sus reglas. Ante esto sin la debida acreditación sería procedente el sobreseimiento de la acción civil.

BIBLIOGRAFÍA

- REPÚBLICA DOMINICANA. Ley núm. 241-67, Sobre Tránsito de Vehículos, G. O. 9068, del 28 de diciembre del 1967.
- Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. 10875 del 24 de febrero de 2017.
- Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 16 de febrero del 2015. G. O. 1091 del 1 de enero de 2015.

3 SCJ, 2.a Sala, 7 de agosto del 2020, *Principales sentencia del año 2020*, pp. 1474-1478, en línea, www.poderjudicial.gov.do [consulta 6 de noviembre del 2021]: "(...) En ese orden de ideas, es preciso destacar que esta Sala ha juzgado que el legislador del Código Procesal Penal al identificar el ejercicio de la acción no distinguió aquellos asuntos derivados de accidentes de tránsito regulados en la Ley 241 de 1967 y sus modificaciones; en esa virtud, esta Sala asume el criterio de que lo importante, en este caso, es determinar en primer lugar la naturaleza del bien jurídico cuya protección se pretende, pues siendo que el régimen de la acción puede ser público o privado, se entiende que aquellos casos en que el legislador ha estimado la procedencia de la acción penal privada obedece a la afectación mínima de la sociedad en su conjunto, en tanto la transgresión al bien jurídico protegido afecta intereses particulares de quien acciona en justicia por esta vía y que, por su reducida lesividad, permite reconducir el conflicto a manos de sus protagonistas; en cambio, para los asuntos concernientes a la acción penal pública, prima el hecho de que la transgresión al ordenamiento penal impacta significativamente a la colectividad, toda vez que el Estado debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas; por lo que al delinear su política criminal establece una serie de vías para acceder al proceso penal, distinguiendo, como ya se ha dicho, aquellos casos cuya lesividad alcanza a la comunidad, de aquellos que solo afectan intereses particulares. Es así que, los accidentes ocasionados por vehículos revelan una notoria incidencia a nivel social, puesto que si bien es cierto no se tratan de hechos graves, dada la falta de intención que prima en ellos, salvo comprobaciones contrarias que se puedan deducir en casos concretos, es por igual verdadero que la colectividad frecuentemente se encuentra amenazada y afectada cuando los conductores infringen las normas de tránsito provocando daños en diversos órdenes; que no obstante, es significativo destacar que en dichos asuntos la víctima tiene un papel importante, pero su participación no llega a constituir de pleno, una exclusión del órgano estatal en la persona del Ministerio Público, quien está obligado a representar los intereses de la sociedad en general, dentro del régimen de acción penal pública (*Suprema Corte de Justicia, B. J. 1231, sentencia núm. 14 del 10 de junio de 2013*). En atención a lo expuesto más arriba resulta incontestable que las infracciones a la ley de tránsito se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes en cuanto a los intereses civiles y el pago de la indemnización, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público y que ha mantenido durante todo el transcurrir del proceso, de modo que, no lleva razón el recurrente al pretender la extinción de la acción penal y anulación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por la alegada falta de interés de la parte querellante; en consecuencia, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado".

4 Artículo 22 del Código Procesal Penal: "Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público actos jurisdiccionales...".